

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE FAJARDO

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

VS.

JENSEN MEDINA CARDONA
ACUSADO

CRIM. NÚM.: NSCR201900469-471

**SOBRE: ART. 93(a) C.P. 2012;
ARTS. 5.04 Y 5.15 L.A.**

RESOLUCIÓN

Por los hechos ocurridos el 18 de agosto de 2019 en Villa Marina Yacht Harbour, t/c/p Villa Marina Boulevard, en Fajardo (Villa Marina) Puerto Rico, el 28 de octubre 2021, luego de celebrado el juicio en su fondo este Tribunal emitió fallo de culpabilidad contra el Sr. Medina Cardona por infringir los artículos 5.04 (portación y uso de arma de fuego sin licencia) y 5.15 (disparar o apuntar un arma) de Ley Núm. 404 del 2000, mejor conocida como la "Ley de Armas". 25 LPRA sec. 458c (en adelante Ley de Armas) y el delito de asesinato en primer grado según tipificado en el artículo 93 (A) del Código Penal de Puerto Rico (33 L.P.R.A. § 5142).

El 15 de noviembre 2021, la defensa del Sr. Medina Cardona presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Mediante esta solicitó al Tribunal que reconsidere y deje sin efecto las convicciones previas impuestas en contra del Sr. Medina Cardona, y proceda a emitir un nuevo fallo de culpabilidad. En específico, solicitó que el tribunal modifique el fallo condenatorio del delito de asesinato en primer grado para que sea rebajado a un asesinato atenuado. Además, la defensa solicitó que se deje sin efecto el fallo de culpabilidad respecto al artículo 5.04 de la Ley de Armas, alegando que el Ministerio Público no logró establecer los elementos del delito necesarios para sostener la convicción. Por último, alegó que los derechos constitucionales del Sr. Medina Cardona van por encima del afán y el sensacionalismo de la prensa, así también del clamor injustificado de la ciudadanía.

El 24 de noviembre 2021, el Ministerio Público presentó *Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración*. En esta se opuso a la reconsideración del fallo condenatorio alegando que los argumentos presentados por la Defensa en su solicitud de reconsideración resultan insuficientes para que el tribunal reconsidere su fallo de culpabilidad y adujo que en este caso no hubo publicidad excesiva que justifique anular el juicio por tribunal de derecho. En cuanto a los fallos de culpabilidad bajo la Ley de Armas, el Ministerio Público

alegó que no se dependió únicamente de la presunción que surge de la propia ley, sino que se probó más allá de duda razonable el hecho presumido. Alegó, además, que, en el fallo de culpabilidad por el delito de asesinato en primer grado, no cabe duda de que la prueba presentada por el Ministerio Público ante el Tribunal de Primera Instancia demostró los elementos necesarios para que se configure el delito.

DETERMINACIONES DE DERECHO

La Regla 159 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 159, dispone que terminado el período de prueba e informado el caso por las partes, si así lo desearan, el tribunal pronunciará el fallo que correspondiere y dictará sentencia de acuerdo con lo dispuesto en estas reglas. El fallo es el pronunciamiento hecho por el tribunal condenando o absolviendo al acusado. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770 (2012); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490 (1996). Véase Regla 160 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 160. La sentencia, por su parte, es el pronunciamiento judicial de la pena que se le impone al acusado tras un fallo o veredicto de culpabilidad. *Pueblo v. Silva Colón*, supra; *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238 (2000). Además, dispone la Regla 161 de Procedimiento Criminal, que, en todo fallo de culpabilidad por delitos clasificados en grados, el tribunal especificará el grado del delito por el cual se condena al acusado. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 161. El fallo y la sentencia son dos figuras distintas que en ocasiones se entremezclan. *Pueblo v. Silva Colón*, supra, citando a *Pueblo v. Valdés Sánchez*, supra.

[E]s ampliamente conocido que los tribunales tienen el poder inherente de reconsiderar sus determinaciones, a solicitud de parte o motu proprio, mientras conserven jurisdicción sobre los casos. *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011). La petición de reconsideración de la sentencia, según históricamente se ha conceptualizado, recae sobre la sentencia y el fallo. *Pueblo v. Silva Colon, Supra., Pueblo v. Valdés Sánchez, Supra.* [L]a determinación de equiparar al fallo con una sentencia final para efectos de una reconsideración o de una apelación quedó reafirmado en *Pueblo v. Rodríguez Meléndez*, 150 D.P.R. 519 (2000).

En *Pueblo V. Vera Monroig*, 2007 TA 2491, el Tribunal del Circuito de Apelaciones reconoció la facultad del Tribunal de Primera Instancia para reconsiderar su fallo. Luego, añadió que lo anterior es; “[...]con el objeto de corregir algún error que entendió hubiera cometido y que no fuera cónsono con los fines de la justicia. Pero, el descargo adecuado de

esta facultad presuponía que reconsiderara su determinación basándose en la prueba que se desfiló durante el juicio.”

Un juicio justo en un tribunal imparcial es requisito básico del debido proceso de ley. *El Pueblo de Puerto Rico v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 894 (1992). Nuestro orden constitucional garantiza a todo acusado el derecho a un juicio público, justo e imparcial. Emda. VI, Const. EE. UU., L.P.R.A., Tomo 1; Art. II, Sec. 11, L.P.R.A., Tomo 1. Según expresa el Prof. Chiesa, “ [...] como la cláusula de debido proceso de ley garantiza al acusado un juicio justo e imparcial, el resultado es que el acusado tiene derecho a un juicio público por un juzgador imparcial, sea ese juzgador un juez o un jurado. ” E. Chiesa, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, San Juan pág. 355 (2018).

En *Pueblo v. Pérez Santalíz*, 105 D.P.R. 10 (1976) el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

[E]l juicio va dirigido a la búsqueda de la verdad. Nuestro ordenamiento procesal prescribe como **garantía del derecho a un juicio justo e imparcial que la culpabilidad del acusado ha de fundarse en la prueba desfilada y en los argumentos aducidos ante el tribunal**. El acusado tiene derecho a confrontarse con la prueba en su contra y a que **se le pruebe la acusación mediante prueba admisible conforme las normas de relevancia, confiabilidad y certeza que la experiencia secular ha consagrado en el proceso adversativo y no por influencias extrañas al proceso**. (Art. II, Sec. 11 Carta de Derechos, Constitución del Estado Libre Asociado.) Énfasis Nuestro.

Ante planteamientos de publicidad excesiva, nuestro más alto foro ha determinado que: “la publicación de noticias sobre el proceso judicial no constituye de por sí una violación al derecho del acusado a un juicio justo e imparcial.” *Pueblo v. Pérez Santalíz*, *Supra*. “[N]uestra doctrina parte de la premisa de que la publicación de noticias sobre los procedimientos criminales mantiene al público informado sobre asuntos de interés público y que existe un derecho fundamental de la prensa a publicar lo ocurrido en el sistema de justicia criminal.” *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427 (1990). Además, “[I]a mera publicación de informaciones noticiosas sobre procesos judiciales no atenta contra la garantía constitucional de juicio justo; recae sobre el acusado la obligación de demostrarlo.” *Pueblo v. Chaar Cacho*, 109 D.P.R. 316, 326 (1980); *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, *supra*, pág. 906.

De acuerdo con lo interpretado por la jurisprudencia, “el debido proceso de ley no requiere una asepsia absoluta en el juicio. *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 423, 428 (1974). Además, “[t]al criterio no es factible en una sociedad abierta como

es la nuestra. El enfoque tiene que ser pragmático a fin de facilitar la armonía de ambos valores; el de una prensa libre y el de un juicio justo, fundamentales en nuestro ordenamiento constitucional". *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior, Supra*. Es preciso señalar también que "[l]a garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad." *E. Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, pág. 111 (Forum 1992)*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

En atención al marco jurídico enunciado y luego de evaluada la totalidad del expediente de autos, concluimos que no procede la reconsideración del fallo condenatorio emitido en contra del Sr. Medina Cardona, según solicitado por la defensa.

No surge del expediente del caso de autos, así tampoco de la prueba admitida y desfilada en el juicio que se haya traído a la atención de este Tribunal alegaciones sobre el delito de asesinato atenuado. Por consiguiente, conforme a la prueba admitida y desfilada en el juicio, es forzoso concluir que se presentó prueba más allá de duda razonable de todos y cada uno de los elementos del delito de asesinato en primer grado.

En cuanto a la convicción al amparo del artículo 5.04 de la Ley de Armas, no podemos acoger el planteamiento de la defensa de que el estado fracasó en establecer los elementos del delito necesarios para sostener la convicción. Los argumentos presentados por la defensa en su reconsideración no mueven a este Tribunal a variar el fallo condenatorio previamente pronunciado. Luego de evaluada toda la prueba admitida y desfilada en el juicio, este Tribunal determina que se configuraron todos los elementos del delito de portación de armas según tipificado.

Por último, la defensa expresó en su *Moción en Solicitud de Reconsideración*, que los derechos constitucionales del Sr. Medina Cardona van por encima del afán y el sensacionalismo de la prensa, así también del clamor injustificado de la ciudadanía. Nada más lejos de la verdad. Es menester referirnos a la normativa sobre publicidad excesiva y el debido proceso de ley antes expuesta. Nuestro ordenamiento procesal prescribe como garantía del derecho a un juicio justo e imparcial que la culpabilidad del acusado ha de fundarse en la prueba desfilada y en los argumentos aducidos ante el tribunal, así también

mediante prueba admisible y no por influencias extrañas al proceso. De acuerdo con lo interpretado por la jurisprudencia, "el debido proceso de ley no requiere una asepsia absoluta en el juicio. *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 423, 428 (1974). Además, "[t]al criterio no es factible en una sociedad abierta como es la nuestra. El enfoque tiene que ser pragmático a fin de facilitar la armonía de ambos valores; el de una prensa libre y el de un juicio justo, fundamentales en nuestro ordenamiento constitucional". *Domínguez Talavera v. Tribunal Superior, Supra*. Por todo lo anterior, es forzoso concluir que los derechos constitucionales del Sr. Medina Cardona no fueron lesionados durante los procedimientos judiciales del presente caso.

En fin, luego de analizadas la *Moción en Solicitud de Reconsideración*, presentada por la defensa y la *Oposición a Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por el Ministerio Público, así también luego de evaluada toda la prueba admitida y desfilada en el juicio, concluimos que no procede reconsiderar el fallo condenatorio emitido en contra del acusado Sr. Medina Cardona por violación a los artículos 93(A) del Código Penal de Puerto Rico y el artículo 5.04 de la Ley de Armas, según solicitado por la defensa.

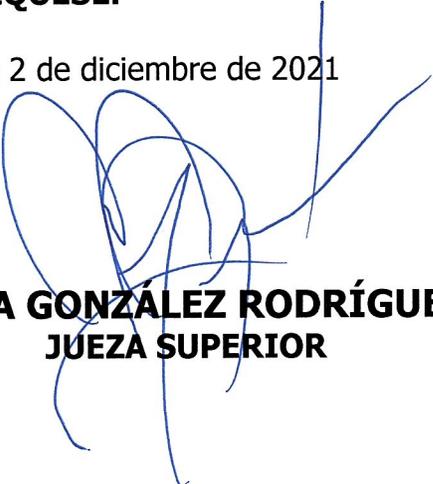
Por todo lo anterior, este Tribunal se sostiene en el fallo emitido el 28 de octubre 2021, en el cual encontró culpable al Sr. Medina Cardona por infringir el artículo 93 (A) del Código Penal de Puerto Rico y los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas.

RESOLUCIÓN

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, se declara NO HA LUGAR la "*Moción En Solicitud De Reconsideración*" presentada el 15 de noviembre de 2021 por la Defensa.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Fajardo, Puerto Rico a 2 de diciembre de 2021



GEMA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZA SUPERIOR